



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En relación con los documentos aportados por el demandado y enviados vía correo electrónico institucional el día 7 de julio de 2022, de los mismos póngase en conocimiento de la ejecutante para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE.**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIENCIO  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ - META  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito presentado por la apoderada judicial del señor GIOVANNY ENRIQUE AYALA AYALA, solicita se oficie a la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, a fin de que remitan copia original y en medio físico o magnético del certificado de entrega del envío No. 700031595929 del 13 de enero de 2020.

Para resolver se deben tener en cuenta, las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es preciso indicar que dentro del presente asunto ya se profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoria.

Ahora bien, frente a lo solicitado, es del caso señalar que **NO SE ACCEDE** a ello teniendo en cuenta, como ya se dijo anteriormente, el presente asunto se encuentra debidamente terminado con sentencia ejecutoria, por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para abrir debate frente a una situación ya definida, ni la de aportar o solicitar pruebas.

Además, se le hace saber que, los términos y oportunidades procesales, de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P., en concordancia con el artículo 228 de la C.N., son PERENTORIOS e IMPRORROGABLES, por lo que, en ese sentido, no pueden retrotraerse actuaciones ya surtidas o definidas dentro de un asunto debidamente terminado con sentencia.

Respecto a la seguridad jurídica, en asunto de carácter judicial, la Honorable Corte Constitucional, en infinidad de sentencias a sentado jurisprudencia al señalar que:

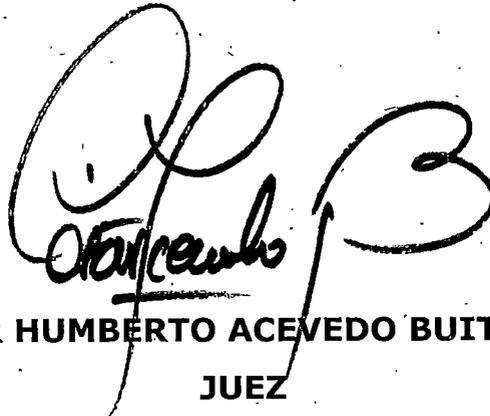


"El mencionado artículo 228 alude de manera directa al tema que nos ocupa y estatuye de modo perentorio: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Esta norma debe interpretarse en relación con el artículo 6º de la Constitución, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos por omisión en el ejercicio de sus funciones y con el 256 Ibidem, que al enunciar las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, confía a este organismo la de 'llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales'. (...)

"Considera la Corte que no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como **medio** para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia." (Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-431 del 24 de junio de 1992).<sup>1</sup>

En ese sentido, y atendiendo el precedente jurisprudencial, se reitera, **NO SE ACCEDE** a los solicitado por la apoderada de quien fungió como demandado, por ser manifiestamente improcedente.

NOTIFIQUESE.



**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-347 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, Sala de Revisión. Corte Constitucional.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 345 y allegado el día 23 de junio de 2022, el despacho dispone:

1.- Por secretaria libre los oficios correspondientes para dar alcance a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia aprobatorio del trabajo de partición de fecha 7 de junio de 2022. (*inscripción de la partición*).

2.- En cuanto a la solicitud que, se proceda con la entrega de los bienes adjudicados. Se niega la misma por no darse las condiciones del artículo 512 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada (fol. 75) mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022, por la demandada señora YAMILE BUITRAGO RODRIGUEZ, para efectos de la remisión del link de la audiencia programada para el día 2 de agosto de 2022, la cual, se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams.

Lo anterior dando alcance al auto de fecha 30 de junio de 2022. **Se actualiza el correo electrónico** [soniarodel502@gmail.com](mailto:soniarodel502@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados señores MIGUEL ANGEL BARÓN PEREZ y VANESA JULIETH ZABALA PARRA, del correspondiente auto admisorio de demanda, de conformidad con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso.

Hágase saber a los demandados que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia, día desde el cual corren términos, los tres (3) para retirar copias, vencido dicho lapso retiradas o no las copias, principian a correr los demás términos.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2020, al demandado JHON EDILSON CÓRDOBA QUINTERO. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 5 de mayo de 2022, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

**Juez**